



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: 748
Referencia: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: René Rodríguez Duque
Radicación 76.109.40.03.001.2019-00302.00
Fecha: 15 de octubre de 2021

ASUNTO

Advierte el Juzgado que por un yerro involuntario en auto 742 del 13 de octubre de 2021 publicado en estado 128 del 14 de los corrientes se indico de forma equivocada como radicación del proceso 2020.00011 quedando de la misma manera en el formato del Estado, siendo lo correcto el radicado 2019.00302, se procederá a realizar la corrección respectiva.

Igual suerte corre el inciso once (11) de la parte motiva de la citada providencia en la cual se indicó erradamente como nombre del demandado HECTOR CEBALLOS VIVAS, siendo el real RENÉ RODRÍGUEZ DUQUE.

Las correcciones anteriores se hacen bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, que señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia 742 del 13 de octubre de 2021 publicado en estado 128 del 14 de los corrientes en el sentido de que la radicación del proceso es 2019-00302 y no 2020-00011 como erradamente se señaló.

SEGUNDO: Corregir el inciso once (11) de la parte motiva de la providencia 742 del 13 de octubre de 2021 publicado en estado 128 del 14 de los corrientes en el sentido de que el nombre del demandado es RENÉ RODRÍGUEZ DUQUE y no HECTOR CEBALLOS VIVAS, como equivocadamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d48ac0434ed115e9f25b4ea817ac83dc20a78c88af7d3fc5b00b521302b53c4

Documento generado en 14/10/2021 04:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez informando que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora y la suma de \$ 392.026, oo se da por cancelado el mismo. NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 14 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.746

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

RAD. 2015-00213-00

WILMER ESCOBAR GAVIRIA CONTRA

NELLY RACINES CAMACHO y WILSON CUNDUMÍ MOSQUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá de oficio a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, la entrega a la parte demandante a través de su apoderada de la suma adeudada a su favor, la devolución a la parte demandada NELLY RACINES CAMACHO o a quien autorice de los dineros sobrantes y los que lleguen con posterioridad, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo del expediente. Así las cosas se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE DE OFICIO terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de única instancia, propuesto a través de apoderada por el señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA, en contra de la señora NELLY RACINES CAMACHO y el señor WILSON CUNDUMÍ MOSQUERA, de conformidad al Art. 461 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de los pasivos. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENASE la entrega al demandante a través de su apoderada de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$392.026,oo).

CUARTO: ORDENASE la entrega a la demandada NELLY RACINES CAMACHO o a quien autorice, los depósitos judiciales sobrantes y los que lleguen con posterioridad.

QUINTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, a costa y a favor de la parte demandada.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f4f7fb490fd5ace4b3e83bf511e4d0ea2fe193aac87cde97feaec7bb2e98de

Documento generado en 14/10/2021 04:33:10 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 14 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747

PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
RAD: 761094003001-2019-00268-00 (22-06)
DTE: CINDY MELISSA CHUNGA ALOMÍA
DDO: JHON JAIRO ZULUAGA GIRALDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del ejecutante mediante escrito que antecede, solicita que se decrete embargo y retención de los depósitos bancarios que el pasivo tenga o llegare a tener en diferentes entidades bancarias y la 5ª parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente que devengue el demandado como empleado de la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

Una vez revisado el proceso tenemos que mediante auto 1212 del 18 de noviembre de 2019, se decretó el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad del demandado en cuentas corrientes, de ahorros, a cualquier título individual y colectiva o conjunta en diferentes entidades bancarias, para lo cual se libró el oficio circular No. 2703 de la misma fecha, del cual hasta la fecha no se vislumbra en el plenario, copia del recibido por parte de los bancos, ni contestación al mencionado oficio, donde nos indiquen si la medida surtió sus efectos. Igualmente se decretó el embargo de la 5ª. Parte del salario del pasivo, como trabajador de la empresa SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA S.A., librándose el oficio 2704 de la misma fecha.

En consecuencia, el despacho accederá a despachar favorablemente la solicitud relacionada con el embargo del salario del pasivo, como quiera que va dirigida a otra empresa, empero negará decretar nuevamente el embargo de las cuentas bancarias y se requerirá al apoderado para que allegue la copia de recibido del oficio circular 2703 del 18 de noviembre de 2019, dirigido a los diferentes bancos. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que excede el salario mínimo mensual legal o convencional vigente, devengado por el demandado **JHON JAIRO ZULUAGA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.472.046**, en su condición de empleado al servicio de la empresa **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, ubicada en la calle 17 Norte No. 4N-25 de Cali, Valle.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. 761092041001, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, por lo antes considerado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante doctor JHON JAIRO SEPÚLVEDA SOLÓRZANO, para que allegue al despacho el recibido del oficio circular No. 2703 del 18 de noviembre de 2019, dirigido a las diferentes entidades bancarias, donde conste que el mismo fue debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5fa5c2960e90c5ac43b6468c3bc390bbe79dfd5a9661c2c1fd89b894f33116**
Documento generado en 14/10/2021 04:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLEMENTE SALAZAR PARAJE
DEMANDADOS: ROSALBA GONZALEZ SALAZAR Y OTROS
RADICACION: 76109400300120210015400

En atención a lo solicitado por la parte actora, en el escrito que antecede, por Secretaría procédase a remitirle, vía correo blandy929@hotmail.com, los oficios librados en este asunto, para que procedan a su diligenciamiento ante las entidades correspondientes y allegue prueba de ello.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETHJIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0a1fbbb9f09db100a185691c40f97c9af25d92832d7891be6f9b3a5e4a8b7d

Documento generado en 14/10/2021 04:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADA: FLOR IVONNE GUERRERO TRIVIÑO
RADICACION: 760109400300120140014900

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en los escritos que anteceden, que se esté a lo resuelto por el despacho en su providencia calendada el 26 de octubre de 2020, en el cual se le reconoció personería.

NOTIFIQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbeddd16c58b9d1050783b62d7700210c485ccfceb6aed8d45ce49bfe6

Documento generado en 14/10/2021 04:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Buenaventura, octubre 14 de 2021

A despacho de la señora Juez, el proceso, informando que dentro del término de ley de diez (10) días concedido a la parte demandada, esta presentó escritos de excepciones de fondo a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

El secretario,


OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 745

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS LENIS RIASCOS ANGULO
DEMANDADA: YANETH VALENCIA RODRIGUEZ
RADICACION: 76109400300120210016600

Como quiera que, en este proceso ejecutivo de primera instancia referenciado, dentro del término concedido a la parte demandada, ésta presentó excepciones de fondo a través de apoderado judicial; se procederá en esta providencia correrle traslado a la parte demandante de dichas excepciones.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - De las excepciones presentadas en este asunto, DESE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO. - Surtido el anterior traslado, se citará a las partes a la audiencia prevista en el artículo los artículos 372/3 ejusdem.

TERCERO. - RECONOCER personería al doctor OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN, identificado con la C.C.No. 16947013 y la T.P.No. No. 190846 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115ecf6e6de89af201f3e380d74953c438980dde6e3d21151e1ffec5dc5b2fbb

Documento generado en 14/10/2021 04:33:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E S D

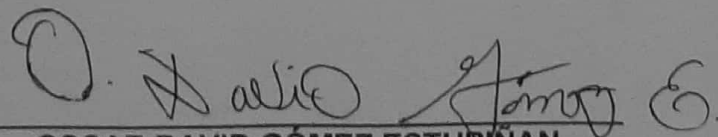
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS LENIS RIASCOS ANGULO
DEMANDADO: YANETH VALENCIA RODRIGUEZ.

SOLICITUD: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

RAD: 2021 – 00166 -00

Del señor Juez



OSCAR DAVID GÓMEZ ESTUPIÑAN
C.C. 16.947.013 Expedida en Buenaventura
T.P. 190.846 del C.S. de la J.

OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (REPARTO)

E. S. D



REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

RAD: 2021 - 00166 - 00.

YANETH VALENCIA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Buenaventura, identificado al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente documento, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Buenaventura, identificado con cedula de ciudadanía 16.947.013 expedida en Buenaventura, Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 190.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, instaurada por el señor LUIS LENIS RIASCOS ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía numero 94.445.930 expedida en Buenaventura.

Mi apoderado, está facultado para reasumir, sustituir, recibir, presentar excepciones, conciliar, transigir y en general, todas aquellas facultades que vaya en beneficio de mis intereses legítimos.

Del Señor Juez.

Yaneth Valencia Rodriguez

YANETH VALENCIA RODRIGUEZ

C.C 66. 749. 837 Expedida en Buenaventura

Acepto

Oscar David Gomez Estupinan

OSCAR DAVID GÓMEZ ESTUPIÑAN

C.C. 16.947.013 Expedida en Buenaventura

T.P. 190.846 del C.S. de la J.

04 OCT 2021

 REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Al despacho Notarial se presento:	
<i>Yaneth Valencia Rodriguez</i>	
con C.C.	<u>66 749 837</u> <i>BM</i>
con T.P.	_____ de _____
y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son las suyas.	
<i>Yaneth Valencia R.</i>	
Compareciente	
DURIEN RAYO NOREÑA NOTARIA	

OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑAN
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS LENIS RIASCOS ANGULO

DEMANDADO: YANETH VALENCIA RODRIGUEZ.

RAD : 2021 – 00166 -00

SOLICITUD: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, la señora YANETH VALENCIA RODRIGUEZ, nunca giro 2 letras de cambio, y mucho menos por las cifras plasmadas, en los títulos valores (Letras de cambio), las fechas establecidas de creación y fechas de vencimientos, son aseveraciones de la parte demandante, sin fundamento alguno, pues obsérvese que no existe fecha de creación en los títulos valores presentados en la demanda. Cabe resaltar que la demandada fue pareja del demandante LUIS LENIS RIASCOS ANGULO, y esto se debe a temas pasionales que se escapan de la esfera jurídica contractual.

SEGUNDO: No es cierto, mi clienta, la señora YANETH VALENCIA RODRIGUEZ, nunca acepto, la suma de dinero contenidas en las letras de cambio.

TERCERO: Es falso, nunca se determino día cierto por que no existo tal relación contractual, por lo cual no existio acuerdo alguno de intereses corriente o moratorios.

CUARTO: Falso, nunca, mi prohijada, la señora YANETH VALENCIA RODRIGUEZ, le dio voluntariamente una tarjeta debito al demandante, para que sustrajera, los supuestos intereses que dice el señor LUIS LENIS RIASCOS ANGULO.

QUINTO: Falso, no existe obligación, ni ningún tipo de plazo vencido, como tampoco se demuestra, los presuntos requerimientos que aduce haber hecho , el señor RIASCOS ANGULO.

SEXTO: Falso, mi poderdante, la señora YANETH VALENCIA RODRIGUEZ, no ha renunciado a nada de lo que argumenta la parte demandante y por lo tanto, el titulo valor no debe prestar merito ejecutivo, por que carece de obligaciones: Clara, expresa y exigibles.

SEPTIMO: Es cierto, es tenedor del titulo valor que exhibe en la demanda, pero el mismo carece de veracidad y pues su apoderado , tiene toda la facultad para representarlo, como lo demuestra el poder aportado.

PRETENSIONES

Me opongo a Cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico.

EXCEPCIONES

DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR EN BLANCO SIN INSTRUCCIÓN

De acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio para diligenciar un título valor que se firma en blanco se debe hacer conforme a las instrucciones creadas para ello de lo contrario se da la situación para diligenciar el título al antojo del tenedor.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Cabe, manifestar que la carta de instrucciones presentada, en la demanda, es totalmente falsa, pues no fue firmada por mi poderdante, la señora YANETH VALENCIA RODRIGUEZ, aduciendo, las facultades a su presunto portador para que se llene pagare y letra de cambio en blanco. Sin presentar título valor pagare que argumenta en las instrucciones de la carta, como también deja en el vacío la autorización en la carta de instrucciones pues existen espacios en blanco que no pueden determinar dicha facultad a su portador.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se configura toda vez que la demandante está cobrando a mi poderdante la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000), los cuales en ningún momento la parte demandada recibió, Situación que se presenta por diligenciar un título en blanco sin instrucción. Además de injerir el demandante en la conducta punible de falsedad en documento privado.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Se fundamenta en la situación que se está presentando con un título valor diligenciado sin instrucciones y que se está cobrando una suma de dinero considerable de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000), los cuales no llegaron a mi poderdante y el demandante debe demostrar si tiene la capacidad económica para prestar dicha suma de dinero.

FUNDAMENTOS

Código de Comercio

REQUISITOS COMUNES

ART. 621. —Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

No se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, por lo cual, no se puede establecer el domicilio del creador del título., ni el juez natural para conocer del asunto.

Letra de cambio

SUBSECCIÓN I

Creación y forma de la letra de cambio

CONTENIDO

ART. 671. —Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. Respecto a la emisión de títulos en blanco el código de comercio establece que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, pero solo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El principio general de derecho del enriquecimiento injusto o sin causa se produce cuando una parte obtiene una ventaja patrimonial con el correlativo empobrecimiento de la otra parte, sin que exista una causa que justifique tal desplazamiento patrimonial. Véase, en este sentido, la STS de 23 de octubre de 2003.

Como indica la STS de 9 de febrero de 2009 [j 2] el enriquecimiento injusto es una figura de construcción doctrinal y jurisprudencial que sólo recientemente ha tenido reflejo colateral en normas legales como son el art. 10.9 del Código Civil (CC) (relativo a la fijación de la norma de conflicto en el Derecho Internacional Privado), el art. 65 de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCh,) o incluso, como señala la STS de 25 de septiembre de 1997, [j 3] la LEY 508 de la Compilación Civil foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 (Ley que mantiene la numeración pero con nueva redacción, tras la modificación por la LEY FORAL 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, vigente desde el 16 de octubre de 2019).

Requisitos

Los elementos que deben concurrir para que se estime la existencia de un supuesto de enriquecimiento injusto han sido establecidos por una jurisprudencia ya antigua y tradicional que tomó como base un texto de Las Partidas en virtud del cual nadie debe enriquecerse torticeramente en daño de otro (STS de 15 de noviembre de 1990).

En concreto, la doctrina jurisprudencial ha venido considerando que los requisitos para su aplicación son los siguientes:

La adquisición de un provecho o ventaja patrimonial por parte del demandado con el correlativo empobrecimiento del actor.

Este enriquecimiento se produce, no sólo cuando hay un aumento de patrimonio o desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio conforme declara la STS 17 de junio de 2003 [j 5] que añade que:

El empobrecimiento no tiene porqué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro. Este enriquecimiento, como dice la STS 352/2020, 24 de Junio de 2020 [j 6] (que hace un profundo y completo análisis sobre este problema), puede surgir por el solo hecho del desplazamiento patrimonial indebido, incluso con ignorancia o buena fe del beneficiario, ya que la doctrina del enriquecimiento injusto no requiere para su aplicación que exista mala fe, negligencia o un acto ilícito por parte del enriquecido, sino que es suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida, lo cual es compatible con la buena fe. Como ya había reconocido anterior jurisprudencia, como la citada STS de 23 de octubre de 2003.

Conexión entre enriquecimiento y empobrecimiento. Es necesario que entre el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento exista una relación o nexo causal, bien directo (desplazamiento patrimonial inmediato), bien indirecto (la salida o disminución del patrimonio del perjudicado no es simultánea e inmediata a la entrada o aumento del patrimonio del beneficiario, sino a través de un tercero o transmisión intermedia).

Falta de causa que justifique el enriquecimiento, entendiéndose por CAUSA, según declara la citada STS de 15 de noviembre de 1990: aquella situación jurídica que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, autoriza a su beneficiario para recibirla y conservarla, lo cual puede ocurrir porque exista un negocio jurídico válido y eficaz o una disposición legal que permita aquella consecuencia. (Tomado de <https://vlex.es/vid/enriquecimiento-causa-415990746>)

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito señor Juez se recepcione la declaración de la parte demandante y de la parte demandada. Para absolver cuestionario que presentaré en su momento en el despacho.

PRUEBA PERICIAL: Solicito señor juez se realice una prueba pericial grafo técnica sobre el título valor aportado al proceso con el fin de que se constate que el título valor fue firmado en blanco y diligenciado posteriormente por el tenedor.

PRUEBAS TESTIMONIALES: Solicito se llame a prestar testimonio a las siguientes personas:

MARIA HERMENIA ANGULO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía de 1.111. 792.219 Expedida en Buenaventura., quien se de Buenaventura, ubica en Buenaventura barrio Cascajal , Carrera 56 # 2SN – 350, barrio: Colon teléfono 310 – 4984421, correo electrónico: angulomaria200@gmail.com, para que rinda testimonio referente a que conocen de los hechos de la demanda.

RUBIELA VALENCIA POSSO, identificada con cédula de ciudadanía 66.748.992, expedida en Buenaventura, quien se ubica en la Carrera 60 Cl 5 Mz 19, Casa 09 piso 2, Tel: 318 6104712 , para que rinda testimonio referente a los hechos de la demanda.

ANEXOS

- ☐ Poder a mi conferido.
- ☐ Los enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito u apoderado, puede ser notificado en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 5 # 1 - 38 , Oficina 407. Edificio almirante de la ciudad de Buenaventura - Tels: 313 - 6221802 - 316 - 4921329.

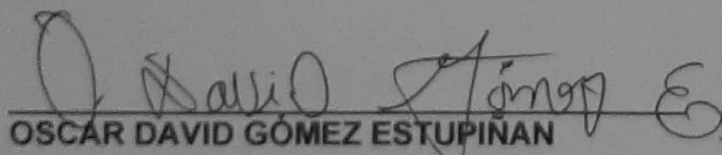
Correo: inpecgomez@hotmail.com

La parte demandada, puede ser notificada, en la Carrera 18 # 4 -82, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL, lugar de trabajo de mi representada.

Tel: 321 - 7484988

Del señor Juez.

Atentamente.



OSCAR DAVID GÓMEZ ESTUPINAN
C.C. 16.947.013 Expedida en Buenaventura
T.P. 190.846 del C.S. de la J.